

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 4 de Julio de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver la anterior solicitud.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EXPROPIACIÓN
N° 253073103002-2020-00034-00

Demandante: A N I

Demandados: ROSAURA MARTÍNEZ DE FALLA Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

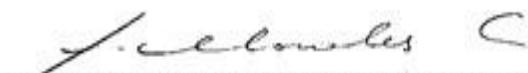
Girardot, Cundinamarca, Cuatro (4) de Julio de dos mil Veintitrés (2.023).

Remitido por Competencia ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, el proceso de la referencia y habiéndole correspondido por Reparto al Juzgado 50 Civil del Circuito de esa ciudad, aquel solicita la conversión de los Depósitos Judiciales que por cuenta del referido expediente existe.

Por lo anterior y siendo procedente dicho requerimiento, se ordena la CONVERSIÓN del Depósito Judicial N° 43122000001728 a órdenes del Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá y para el Proceso con Radicación N° 110013103-050-2023-00083-00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 11 - 84 Num. 2 – Art. 85 – Art. 87 del C.G.P.

b) Yerro anotado:

- Como quiera que se dirige la demanda contra los herederos determinados del señor Oscar Humberto Ariza Bello, se hace necesario que sean aportados registros civiles de nacimiento de sus herederos.
- No se indicó si fue iniciado proceso de sucesión, dado el fallecimiento del señor Oscar Humberto Ariza Bello.

c) Subsanación:

- Apórtese registros civiles de nacimiento pertinentes.

*“Lo anterior en la medida en que con el registro civil de nacimiento se acredita la vocación hereditaria, mientras que el certificado de defunción da cuenta de la delación, en la medida en que «se sucede a una persona difunta...» (inc. 1, art. 1008 C.C.), al paso que «la herencia o legado se defiere al heredero o legatario **en el momento de fallecer la persona** de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional.» (Inc. 2, art. 1013, C.C. Resaltado extraño).” (Corte Suprema de Justicia SC973-2021)*

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la STC7103 de 2020, acogió el rechazo de la demanda por no aportarse el registro civil dado que:

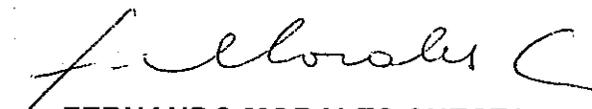
✓ Dicho requisito no es un exceso ritual manifiesto, sino que busca la debida integración del contradictorio, y el enteramiento de las personas a quienes les interesa la litis, como en los procesos de pertenencia donde se pretende adquirir el dominio de un bien que le pertenece a otro. En dicho proceso se hace necesario dicho documento para conocer quienes fungen como herederos determinados e indeterminados, y de esta manera garantizar el derecho de defensa y contradicción.

- Indique si fue iniciado proceso de sucesión, dirija la demanda contra los herederos reconocidas en aquél, los demás conocidos, albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuera el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

2. Identifique el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y ACUERDO PCSJA20-11632).

“De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 11 – Art. 84 Num. 1 y 2 – Art. 85 del C.G.P.

b) Yerro anotado: Se piden perjuicios morales para Julieth Muñoz García y José Antonio García Quimbayo, sin embargo, en el libelo introductorio de la demanda no se señalan como demandantes, y no se aporta poder conferido por estos y no se acredita la calidad en que actúan.

c) Subsanación:

- Precise si son demandantes Julieth Muñoz García y José Antonio García Quimbayo.
- Apórtese poder conferido por Julieth Muñoz García y José Antonio García Quimbayo, acorde lo contemplado en el C.G.P., o, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.
- Acredítese la calidad en que actúa Julieth Muñoz García y José Antonio García Quimbayo.

2. - a) Normatividad aplicada: Art 90 Num. 7 del C.G.P ↔ Ley 2213 de 2022.

b) Yerro anotado:

- Se aportó constancia de no comparecencia a conciliación, pero en esta se encuentra como convocante el señor José Antonio García Quimbayo, pero no aparecen los aquí demandantes Juan Diego Muñoz García, Jennifer Vanessa Muñoz García, Angy Julieth Muñoz García y Matilde Devia Reyes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

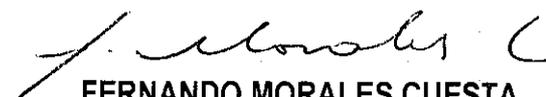
El numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. preceptúa que la competencia territorial en los procesos como el de marras, es la del lugar del domicilio del demandado. Revisados los domicilios de los demandados se advierte que es La Mesa, por tanto, acorde lo preceptuado en la citada norma, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Civil del Circuito de la Mesa.

En virtud de lo expuesto el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Civil del Circuito de la Mesa. Por secretaria realícese los oficios y las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., Julio 4 de 2023. Al despacho del señor Juez el presente proceso, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL - NULIDAD
Nº 253073103002-2023-00085-00
Demandante: CARLOS ALBERTO MEDINA CÁRDENAS
Demandada: CONDOMINIO CAMINO DEL IGUA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Cuatro (4) de Julio de dos mil veintitrés (2.023).

Estese el memorialista a lo resuelto mediante providencia del seis (6) de junio de dos mil Veintitrés (2.023), que RECHAZÓ la demanda y ordenó tenerla por RETIRADA.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 9 y 11 – Art. 84 Num. 5 – Art. 26 Num. 6 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportó el avalúo catastral del año 2023, del bien objeto de litigio, a efectos de establecer la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia del presente asunto.

c) Subsanación: Apórtese el avalúo catastral del bien objeto de litigio del año 2023.

“En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 84 Num. 1 – Art. 82 Num. 11 – Art. 74 del C.G.P ↔ Ley 2213 de 2022.

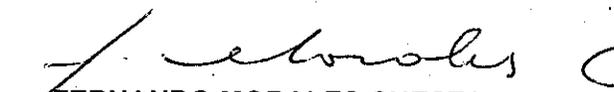
b) Yerro anotado:

- El poder aportado es para tramitar un proceso de menor cuantía, y el apoderado de la parte demandada indica que es de mayor.

c) Subsanación:

- Apórtese poder para trámite de mayor cuantía conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, o, acorde lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 9 y 11 – Art. 84 Num. 5 – Art. 26 Num. 6 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportó el avalúo catastral del año 2023, del bien objeto de litigio, a efectos de establecer la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia del presente asunto.

c) Subsanación: Apórtese el avalúo catastral del bien objeto de litigio del año 2023.

“En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE
De: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Contra: JONATHAN GABRIEL TRUJILLO LIBERATO
Rad: 25307 31 03 002 2023 00146 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 9 y 11 – Art. 84 Num. 5 – Art. 26 Num. 6 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportó el avalúo catastral del año 2023, del bien objeto de litigio, a efectos de establecer la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia del presente asunto.

c) Subsanación: Apórtese el avalúo catastral del bien objeto de litigio del año 2023.

“En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 4 de Julio de 2.023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que vencido el término de traslado de las Excepciones propuestas la parte Actora No Descorrió el mismo. Sírvese proveer.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: **IMPUGNACIÓN DE ACTAS**
N° 253073103002-2021-00095
De: **SAYDA FERNANDA GÁLVEZ CHÁVEZ**
Contra: **CONDominio CAMPESTRE EL PEÑÓN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Cuatro (4) de Julio de dos mil veintitrés (2.023)

Se reconoce personería para actuar al Dr. **JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO**, como apoderado del demandado **CONDominio CAMPESTRE EL PEÑÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta la contestación de la demanda y proposición de excepciones que hiciera la parte demandada por intermedio de su apoderado, sin que la parte actora se hubiere pronunciado al respecto.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 372 del C.G.P. se señala la hora de las **NUEVE (9:00 AM)** de la mañana del día **TRES (3)** de **AGOSTO** de **DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)**, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL** en la cual se adelantarán las etapas de Conciliación, Decisión de excepciones previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Interrogatorios y Decreto de Pruebas, si es posible y conveniente, también se adelantará a continuación la **AUDIENCIA** de **INSTRUCCIÓN** y **JUZGAMIENTO**.

Por lo anterior, se cita a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. La inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4º del Art 372 del C.G.P. Una vez el juzgado haya creado el LINK de la Audiencia se les remitirá a los correspondientes correos electrónicos.

El Juzgado previene a las partes sobre el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el Numeral 7º del Art. 95 de Nuestra Constitución Política y así mismo hagan uso del Derecho de Petición Art. 23 Ibídem, ante las entidades que solicitan los apoderados, oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La demandante solicita como medida cautelar, la suspensión de los efectos del acta de asamblea demandada por el grave perjuicio y la invalidez de las decisiones tomadas.

La Corte Constitucional en providencias como la C-490 y C-485 de 2000, ha indicado respecto de las medidas cautelares:

“Concretamente, en relación con la proporcionalidad y razonabilidad que debe observar el decreto de medidas cautelares, la Corte ha dicho:

“...el Legislador, aunque goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, el actor tiene razón en que los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio. Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que, como bien lo señala uno de los intervinientes, la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medidas cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados. Por ejemplo, en algunos ordenamientos, como el español, la ley establece tres exigencias^[21]: para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que (i) haya la apariencia de un buen derecho (“fumus boni iuris”), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora (“periculum in mora”), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente, que el demandante preste garantías o “contracautelas”, las cuáles están

destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas.”^[22] (C-485 de 2003).

Así mismo, en providencias como la C-835 de 2013, teniendo en cuenta lo indicado por la doctrina, ha señalado que:

“La Corte recuerda que aunque en el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas^[48] novedosas^[49], que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador.”

En la referida providencia el órgano de cierre constitucional, tuvo en cuenta lo indicado por, PARRA QUIJANO, Jairo. Medidas cautelares innominadas. En Memorias del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Medellín, 2013, págs. 301 a 318.

En dicho documento, el citado doctrinante indicó, respecto de la necesidad de las medidas cautelares:

“El Código General del Proceso, al indicar que el juez tendrá en cuenta la necesidad, es decir que exista riesgo que requiere pronta atención (...)”

También preciso acerca de la apariencia de buen derecho:

“Además tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho (fumus bonijuris), es decir, siendo el derecho del demandante más probable que el del demandado. La verosimilitud depende del contenido del derecho material de la “alegación”, el cual debe ser identificado con base en la tutela pretendida y en los fundamentos invocados para su obtención. De modo que el derecho a obtener esta participación, no se contenta con la mera constatación de la verosimilitud, como de la mera “alegación” sin contenido, sino que la verosimilitud solamente puede ser comprendida a partir de las diferentes necesidades del derecho material (tipos de tutela y variedad de sus presupuestos).”

La Corte Suprema de Justicia que en providencias como la STC2052-2020, acogió que no se accede a decretar la cautela contemplada en el artículo 382 del C.G.P., cuando no se cumple con el requisito de apariencia de buen derecho, al señalar:

“2. En este orden de ideas, advierte la Corte que el amparo deprecado está llamado al fracaso, dado que al auscultar el proveído dictado por el Tribunal acusado el 3 de diciembre de 2019 -por ser aquél mediante el cual se zanjó de manera definitiva la situación cuestionada-, no se muestra arbitraria la decisión de no acceder a decretar la cautela reclamada por la inconforme, en tanto que allí se consignaron de manera suficiente y clara las razones para tal proceder, en armonía con lo reglado

en el inciso 2º del canon 382 del Código General del Proceso.

2.1. En efecto, la Colegiatura enjuiciada previamente se refirió a las medidas cautelares en general, transcribió el aparte normativo mencionado a espacio y, con apoyo en la doctrina y la jurisprudencia, aludió a los «requisitos necesarios para que se puedan decretar», en especial, la denominada «apariencia de buen derecho», su urgencia para evitar la generación de perjuicios y su idoneidad, encontrando que:

...la facultad para proveer acerca de la procedencia o no de la aludida cautela, no comporta arbitrariedad, sino que se requiere del juez, primero efectúe un examen preliminar de las decisiones adoptadas por los assembleístas que resultan cuestionables, en tanto si decide mantenerlas, ello podría generar perjuicios al demandante, o de haberse causado ya, éstos se extenderían en el tiempo, y, segundo verificar, a través de un juicio abstracto de legalidad, si la determinación acusada vulnera o no de manera flagrante el ordenamiento jurídico o los estatutos de la sociedad, presupuestos que deben entenderse concomitantes al momento de hacer dicha valoración, es decir, establecer la apariencia de buen derecho.

Seguidamente, de cara al caso concreto, anotó que «la actora demandó la ineficacia y la nulidad absoluta de la reunión por derecho propio de la Junta General de Socios realizada el 1º de abril de 2019..., por la violación del literal b) del artículo 8º y el parágrafo del artículo 9º de los Estatutos de la sociedad convocada, al tiempo, pidió la suspensión de tal determinación..., pues con ocasión al acto demandado se han presentado vías de hecho por parte de algunos socios y el representante legal de la compañía que impiden el normal desarrollo del objeto social».

A continuación justificó el fracaso de la alzada «por las siguientes razones»:

...nótese que por ahora, no se encuentra demostrado, con el rigor que aquí se requiere, la verosimilitud de las pretensiones pues aun cuando la actora en el libelo introductor identificó claramente las normas legales y contractuales que aparentemente se vulneraron con la determinación allí adoptada, ninguna de las pruebas arrojadas con la demanda permiten colegir, sin mayores esfuerzos, que las alegaciones del demandante sean las que probablemente se acogerán en la sentencia (apariencia de buen derecho).

...En este sentido, procedente resulta advertir que el argumento según el cual la reunión por derecho propio efectuada el 1º de abril de 2019 carece de efectos jurídicos porque ya se había convocado y realizado una asamblea ordinaria de socios el 1º de marzo hogaño, en principio, no tiene vocación de prosperidad habida cuenta que para la celebración del último acto reseñado acudió la demandante en representación Otoniel Gómez Vesga (q.e.p.d.), por autorización de la totalidad de los herederos de la sucesión ilíquida e intestada del causante, según se lee de la documental obrante a folio 9, cuaderno 1, sin embargo, ningún legajo se aportó que dé cuenta de tal afirmación y, que a la postre, hubiese permitido afirmar que aparentemente el acta demandada fue realizada de manera ilegal, empero, como así no ocurrió no brota a simple vista la apariencia de buen derecho necesaria para revocar el auto objeto de censura.

...De ahí que tal y como lo aseveró el juez a quo por el momento no es factible concluir que el Acta No. 01 de 2019, cuya eficacia aquí se discute,

no cumpla con la totalidad de los requisitos legales que establecen los artículos 181 y siguientes del Código de Comercio.

Añadió arribar a tal conclusión «sin perjuicio de que en una oportunidad posterior y contando con más elementos de juicio, se advierta la viabilidad de las cautelas, como lo tiene dicho la ya citada doctrina», en tanto que, en su criterio, «a fin de determinar la verosimilitud de las aseveraciones de la demanda ha de surtir, en primer término, el debate probatorio, permitiéndole ejercer a la demandada el derecho de defensa»; motivos por los cuales, enfatizó, «la alzada en estudio no encuentra prosperidad».

2.2. Así las cosas, la Sala concluye que las decisiones controvertidas no lucen antojadizas, caprichosas o subjetivas, con independencia de que se compartan, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de la peticionaria no halla recibo en esta sede excepcional.”

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil Familia, mediante providencia de octubre 28 de 2022 (25307-31-03-002-2021-00095-01), M.P. Jaime Londoño Salazar, precisó respecto de medidas cautelares en trámites como el de marras:

“De lo hilvanado puede deducirse que la suspensión provisional de las decisiones de una copropiedad horizontal procede siempre y cuando (i) se certifique que el demandante puede sufrir graves perjuicios durante el curso del proceso y (ii) que los elementos probatorios prima facie permitan colegir la ilegalidad de las determinaciones tomadas por entidad demandada.”

“De lo hilvanado puede deducirse que la suspensión provisional de las decisiones de una copropiedad horizontal procede siempre y cuando (i) los elementos probatorios prima facie permitan colegir la ilegalidad de las determinaciones tomadas por entidad demandada y (ii) se quiera evitar un menoscabo futuro que tenga correspondencia con esas medidas.” (Exp. 25307-31-03-002-2022-00091-01, M.P. Jaime Londoño Salazar)

Visto lo anterior se pone de presente, que, en esta etapa inicial del proceso, no se logra establecer la apariencia de buen derecho a efectos de decretar la medida cautelar, dado que no se encuentra al interior del proceso la grabación de la asamblea ordinaria celebrada en marzo 25 de 2023 y el acta, lo cual se será requerido en la presente providencia acorde lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Tampoco se encuentra certificado que el demandante pueda sufrir graves perjuicios durante el curso del proceso.

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS promovida por:

- Futuro Inmediato S.A.S.

En contra de:

- Condominio Campestre el Peñón.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se proroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 ibidem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Herbert Giovanni Álvarez Cruz.

SÉPTIMO: Negar la medida cautelar solicita acorde lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Ordenar al demandado Condominio Campestre el Peñón, que con la contestación de la demanda allegue:

- Grabación de la asamblea ordinaria celebrada en marzo 25 de 2023.
- Acta de la asamblea ordinaria celebrada en marzo 25 de 2023.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref: IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
De: EDGAR ÁLVAREZ AVILA
Contra: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON
Rad: 25307 31 03 002 2023 00124 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La demandante solicita como medida cautelar, la suspensión de los efectos del acta de asamblea demandada por no reunir las condiciones legales y procedimentales.

La Corte Constitucional en providencias como la C-490 y C-485 de 2000, ha indicado respecto de las medidas cautelares:

“Concretamente, en relación con la proporcionalidad y razonabilidad que debe observar el decreto de medidas cautelares, la Corte ha dicho:

“...el Legislador, aunque goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, el actor tiene razón en que los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio. Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que, como bien lo señala uno de los intervinientes, la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medidas cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados. Por ejemplo, en algunos ordenamientos, como el español, la ley establece tres exigencias^[21]: para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que (i) haya la apariencia de un buen derecho (“fumus boni iuris”), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora (“periculum in mora”), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente, que el demandante preste garantías o “contracautelas”, las cuáles están

destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas.”^[22] (C-485 de 2003).

Así mismo, en providencias como la C-835 de 2013, teniendo en cuenta lo indicado por la doctrina, ha señalado que:

“La Corte recuerda que aunque en el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas^[48] novedosas^[49], que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador.”

En la referida providencia el órgano de cierre constitucional, tuvo en cuenta lo indicado por, PARRA QUIJANO, Jairo. Medidas cautelares innominadas. En Memorias del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Medellín, 2013, págs. 301 a 318.

En dicho documento, el citado doctrinante indicó, respecto de la necesidad de las medidas cautelares:

“El Código General del Proceso, al indicar que el juez tendrá en cuenta la necesidad, es decir que exista riesgo que requiere pronta atención (...)”

También preciso acerca de la apariencia de buen derecho:

“Además tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho (fumus bonijuris), es decir, siendo el derecho del demandante más probable que el del demandado. La verosimilitud depende del contenido del derecho material de la “alegación”, el cual debe ser identificado con base en la tutela pretendida y en los fundamentos invocados para su obtención. De modo que el derecho a obtener esta participación, no se contenta con la mera constatación de la verosimilitud, como de la mera “alegación” sin contenido, sino que la verosimilitud solamente puede ser comprendida a partir de las diferentes necesidades del derecho material (tipos de tutela y variedad de sus presupuestos).”

La Corte Suprema de Justicia que en providencias como la STC2052-2020, acogió que no se accede a decretar la cautela contemplada en el artículo 382 del C.G.P., cuando no se cumple con el requisito de apariencia de buen derecho, al señalar:

“2. En este orden de ideas, advierte la Corte que el amparo deprecado está llamado al fracaso, dado que al auscultar el proveído dictado por el Tribunal acusado el 3 de diciembre de 2019 -por ser aquél mediante el cual se zanjó de manera definitiva la situación cuestionada-, no se muestra arbitraria la decisión de no acceder a decretar la cautela reclamada por la inconforme, en tanto que allí se consignaron de manera suficiente y clara las razones para tal proceder, en armonía con lo reglado

en el inciso 2º del canon 382 del Código General del Proceso.

2.1. En efecto, la Colegiatura enjuiciada previamente se refirió a las medidas cautelares en general, transcribió el aparte normativo mencionado a espacio y, con apoyo en la doctrina y la jurisprudencia, aludió a los «requisitos necesarios para que se puedan decretar», en especial, la denominada «apariencia de buen derecho», su urgencia para evitar la generación de perjuicios y su idoneidad, encontrando que:

...la facultad para proveer acerca de la procedencia o no de la aludida cautela, no comporta arbitrariedad, sino que se requiere del juez, primero efectúe un examen preliminar de las decisiones adoptadas por los assembleístas que resultan cuestionables, en tanto si decide mantenerlas, ello podría generar perjuicios al demandante, o de haberse causado ya, éstos se extenderían en el tiempo, y, segundo verificar, a través de un juicio abstracto de legalidad, si la determinación acusada vulnera o no de manera flagrante el ordenamiento jurídico o los estatutos de la sociedad, presupuestos que deben entenderse concomitantes al momento de hacer dicha valoración, es decir, establecer la apariencia de buen derecho.

Seguidamente, de cara al caso concreto, anotó que «la actora demandó la ineficacia y la nulidad absoluta de la reunión por derecho propio de la Junta General de Socios realizada el 1º de abril de 2019..., por la violación del literal b) del artículo 8º y el parágrafo del artículo 9º de los Estatutos de la sociedad convocada, al tiempo, pidió la suspensión de tal determinación..., pues con ocasión al acto demandado se han presentado vías de hecho por parte de algunos socios y el representante legal de la compañía que impiden el normal desarrollo del objeto social».

A continuación justificó el fracaso de la alzada «por las siguientes razones»:

...nótese que por ahora, no se encuentra demostrado, con el rigor que aquí se requiere, la verosimilitud de las pretensiones pues aun cuando la actora en el libelo introductor identificó claramente las normas legales y contractuales que aparentemente se vulneraron con la determinación allí adoptada, ninguna de las pruebas arrojadas con la demanda permiten colegir, sin mayores esfuerzos, que las alegaciones del demandante sean las que probablemente se acogerán en la sentencia (apariencia de buen derecho).

...En este sentido, procedente resulta advertir que el argumento según el cual la reunión por derecho propio efectuada el 1º de abril de 2019 carece de efectos jurídicos porque ya se había convocado y realizado una asamblea ordinaria de socios el 1º de marzo hogaño, en principio, no tiene vocación de prosperidad habida cuenta que para la celebración del último acto reseñado acudió la demandante en representación Otoniel Gómez Vesga (q.e.p.d.), por autorización de la totalidad de los herederos de la sucesión ilíquida e intestada del causante, según se lee de la documental obrante a folio 9, cuaderno 1, sin embargo, ningún legajo se aportó que dé cuenta de tal afirmación y, que a la postre, hubiese permitido afirmar que aparentemente el acta demandada fue realizada de manera ilegal, empero, como así no ocurrió no brota a simple vista la apariencia de buen derecho necesaria para revocar el auto objeto de censura.

...De ahí que tal y como lo aseveró el juez a quo por el momento no es factible concluir que el Acta No. 01 de 2019, cuya eficacia aquí se discute,

no cumpla con la totalidad de los requisitos legales que establecen los artículos 181 y siguientes del Código de Comercio.

Añadió arribar a tal conclusión «sin perjuicio de que en una oportunidad posterior y contando con más elementos de juicio, se advierta la viabilidad de las cautelas, como lo tiene dicho la ya citada doctrina», en tanto que, en su criterio, «a fin de determinar la verosimilitud de las aseveraciones de la demanda ha de surtirse, en primer término, el debate probatorio, permitiéndole ejercer a la demandada el derecho de defensa»; motivos por los cuales, enfatizó, «la alzada en estudio no encuentra prosperidad».

2.2. Así las cosas, la Sala concluye que las decisiones controvertidas no lucen antojadizas, caprichosas o subjetivas, con independencia de que se compartan, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de la peticionaria no halla recibo en esta sede excepcional.”

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil Familia, mediante providencia de octubre 28 de 2022 (25307-31-03-002-2021-00095-01), M.P. Jaime Londoño Salazar, precisó respecto de medidas cautelares en trámites como el de marras:

“De lo hilvanado puede deducirse que la suspensión provisional de las decisiones de una copropiedad horizontal procede siempre y cuando (i) se certifique que el demandante puede sufrir graves perjuicios durante el curso del proceso y (ii) que los elementos probatorios prima facie permitan colegir la ilegalidad de las determinaciones tomadas por entidad demandada.”

“De lo hilvanado puede deducirse que la suspensión provisional de las decisiones de una copropiedad horizontal procede siempre y cuando (i) los elementos probatorios prima facie permitan colegir la ilegalidad de las determinaciones tomadas por entidad demandada y (ii) se quiera evitar un menoscabo futuro que tenga correspondencia con esas medidas.” (Exp. 25307-31-03-002-2022-00091-01, M.P. Jaime Londoño Salazar).

Visto lo anterior se pone de presente, que, en esta etapa inicial del proceso, no se logra establecer la apariencia de buen derecho a efectos de decretar la medida cautelar, dado que no se encuentra al interior del proceso el reglamento de la propiedad horizontal, la grabación completa de la asamblea ordinaria celebrada en marzo 22 y 25 de 2023 y las actas, lo cual será requerido en la presente providencia acorde lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Tampoco se encuentra certificado que el demandante pueda sufrir graves perjuicios durante el curso del proceso. Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que se desconoce lo resuelto al interior del proceso 2020-070 tramitado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, donde en providencia de junio 9 de 2022, fueron decretadas medidas cautelares.

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS promovida por:

- Edgar Álvarez Ávila.

En contra de:

- Condominio Campestre el Peñón.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se proroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 ibídem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada Luisa Fernanda Crane Zambrano.

SÉPTIMO: Negar la medida cautelar solicita acorde lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Ordenar al demandado Condominio Campestre el Peñón, que con la contestación de la demanda allegue:

- Grabación de la asamblea ordinaria celebrada en marzo 22 y 25 de 2023.
- Acta de la asamblea ordinaria celebrada en marzo 22 y 25 de 2023.
- Reglamento de la propiedad horizontal.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 84 Num. 2 y 6 del C.G.P.

b) Yerro anotado:

- No se aportó prueba de la existencia y representación de Condominio Ecoturístico Paraíso Resort P.H.
- No se aportó lo indicado en el acápite pruebas.

c) Subsanación:

- Apórtese la prueba de la existencia y representación de Condominio Ecoturístico Paraíso Resort P.H. Si bien es cierto que se aportó un archivo en el que se indica traslado anticipado de copia y anexos a la demanda, donde tiene una serie de link de accesos, no se puede ingresar a estos. En todo caso se pone de presente que los archivos deben ser aportados en formato PDF, acorde lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11632. No se aceptan link, deben aportarse los archivos en PDF.
- Apórtese lo indicado en el acápite pruebas, en archivos PDF. No se aceptan link.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 382 del C.G.P., preceptúa que en las demandas como la del caso de marras, debe proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo.

Las pretensiones se concretan a que:

- Se decrete la nulidad o invalidez de la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria Virtual de Propietarios del Condominio Campestre el Peñón celebrada en marzo 25 de 2023.
- Se decreten nulas o invalidas las decisiones tomadas en dicha Asamblea Ordinaria Virtual, o en subsidio, se disponga la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por flagrante violación a derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

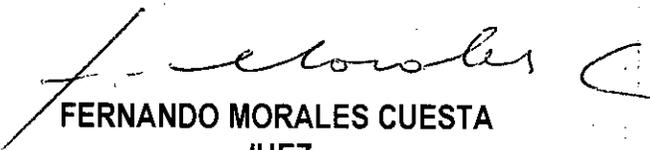
Revisado el correo electrónico se advierte que la demanda fue presentada en junio 15 de 2023.

Al haberse presentado la demanda por fuera del término concedido en la citada norma, se tiene que, esta vencido el término de caducidad, y por tanto se rechazará la demanda, conforme lo dispuesto en el inciso dos del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art. 84 Num. 10 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se indicó de manera separa la dirección física y electrónica de cada uno de los demandados, donde cada uno de estos recibirán notificaciones personales.

c) Subsanación: Indíquese la dirección física con número de apartamento y electrónica de cada uno de los demandados, donde cada uno de estos recibirán notificaciones personales, esto es:

- Clara Vanesa Guzmán.
- Oneida Rojas.
- Diana Torres.
- Luis Ñungo.
- Jeremías Muñoz.
- Jackeline Monsalve.
- Viviana Leon.
- Condominio Campestre Mirador del Sol.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 84 Num. 1 – Art. 82 Num. 11 – Art. 74 del C.G.P ↔ Ley 2213 de 2022.

b) Yerro anotado:

- El poder aportado no contiene la presentación personal contemplada en el artículo 74 del C.G.P., ni, acreditó que hubiera sido conferido mediante mensaje de datos, esto es entre otros, desde el correo de cada uno de los demandantes, acorde lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

c) Subsanción:

- Acredítese que el poder fue conferido conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, o, acorde lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 84 Num. 2 del C.G.P.
- b) Yerro anotado: No se aportó prueba de la existencia y representación de la Urbanización Senderos de las Acacias.
- c) Subsanación: Apórtese la prueba de la existencia y representación de la Urbanización Senderos de las Acacias.
2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art. 82 Num. 2 – Art. 61 del C.G.P.
- b) Yerro anotado: El proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, se hace necesario resolver de manera uniforme y no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de CVA Constructora S.A.S., dado que acorde los hechos de la demanda, se indica la demandada fue construida por Consorcio Senderos de las Acacias, y de quien hace parte la citada sociedad.
- c) Subsanación: Preséntese la demanda por CVA Constructora S.A.S., y demás personas que hicieran parte del Consorcio Senderos de las Acacias. Deberá aportarse lo la prueba de existencia y representación junto con los poderes con las formalidades del C.G.P. o Ley 2213 de 2022.
3. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 84 Num. 2 – Art. 85 del C.G.P.
- b) Yerro anotado: No se acreditó la calidad en la que intervendrá Sánchez Blanco y Cia S.A.S., es de copropietaria, o cualquier otra que le permita actuar en el presente asunto.
- c) Subsanación: Acredítese la calidad en la que actúa Sánchez Blanco y Cia S.A.S.

4. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 84 Num. 1 – Art. 82 Num. 11 – Art. 74 del C.G.P ↔ Ley 2213 de 2022.

b) Yerro anotado:

- El poder aportado no contiene la presentación personal contemplada en el artículo 74 del C.G.P., ni, acreditó que hubiera sido conferido mediante mensaje de datos, esto es entre otros, desde el correo de cada uno de los demandantes, acorde lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

c) Subsanación:

- Acredítese que el poder fue conferido conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, o, acorde lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref: ORDINARIO LABORAL
De: HERNANDO LEAL CARVAJAL
Contra: PAVIMENTOS VÍAS Y CONCRETOS PAVICO S.A.S. Y OTROS
Rad: 25307 31 03 002 2023 00115 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver lo que en derecho corresponde respecto del impedimento formulado por el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, de no ser porque consultado el número único del caso 253076000401202151461, se observa que tiene la anotación "INACTIVO – Motivo: Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 C.P.P. auto julio 5 de 2007 mp Yesid Ramírez Bastidas":

**Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral
Acusatorio - SPOA**

Caso Noticia No: 253076000401202151461	
Despacho	FISCALIA 02 LOCAL
Unidad	UNIDAD LOCAL - GIRARDOT
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CUNDINAMARCA
Fecha de asignación	08-JUL-21
Dirección del Despacho	CALLE 19 NO.8-48 BARRIO GRANADA
Teléfono del Despacho	57(1)8311743/34
Departamento	CUNDINAMARCA
Municipio	GIRARDOT
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 c.p.p auto julio 5 de 2007 mp yesid ramirez bastidas
Fecha de consulta 04/07/2023 17:05:38	

El número NUC se obtuvo del documento obrante en el proceso:



Apreciado Ciudadano:

La Fiscalía General de la Nación le informa los datos básicos relacionados con la denuncia que usted ha presentado:

Número Único del Caso(NUC): 253076000401202151461

Despacho que atenderá el caso: DIRECCIÓN SECCIONAL DE CUNDINAMARCA - UNIDAD LOCAL - GIRARDOT - FISCALÍA 02 LOCAL

Dirección del despacho: CUNDINAMARCA - GIRARDOT - CALLE 19 NO. 8-48 BARRIO GRANADA

Teléfono del despacho: 57(1)8311743/34

Fecha de Asignación: 08/07/2021 21:34:02

Antes de imprimir este mensaje asegúrese que sea necesario. Proteger el medio ambiente también es su responsabilidad.

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Fiscalía General de la Nación. Si lo ha recibido por error, infórmenoslo y elimínelo de su correo. Las opciones, información, conclusiones y cualquier otro tipo de datos contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Fiscalía General de la Nación se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por la Fiscalía General de la Nación. Se encuentran dirigidos solo al uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentra prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal.

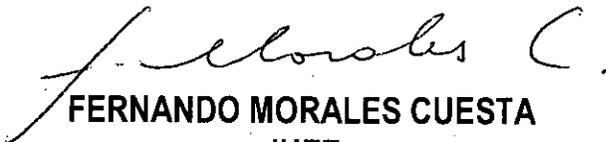
NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Visto lo anterior, se hace necesario previo avocar el conocimiento del presente asunto, oficiar a la Dirección Seccional de Cundinamarca – Unidad Local - Girardot – Fiscalía 02 Local, para que aporte certificación del estado en que se encuentra la denuncia identificada con NUC: 253076000401202151461. En dicha certificación se hace necesario que conste las partes de esta, esto es denunciante y denunciado, si fue archivada el motivo específico y fecha, y trámite que podría surgir a continuación.

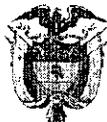
En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Previo a resolver lo que en derecho corresponde respecto del impedimento formulado por el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, por secretaría oficiase a la Dirección Seccional de Cundinamarca – Unidad Local - Girardot – Fiscalía 02 Local, para que en el **término de cinco (5) días** aporte certificación del estado en que se encuentra la denuncia identificada con NUC: 253076000401202151461, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (Anéxese copia de esta providencia).

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo preceptuado 671 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento POR EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de Jhon Jairo Perdomo Hermosa contra Jaime Reyes Díaz Rodríguez y Darling Paola Fandiño Aparicio por las siguientes sumas de dinero, así:

1.1. Letra de cambio 01.

1.1.1. La suma de \$100.000.000 m/cte. por concepto de capital contenido en el título valor.

1.1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1. (\$100.000.000), desde junio 6 de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al equivalente a una y media vez del interés bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Artículo 884 del C. Co.).

1.2. Letra de cambio 02.

1.2.1. La suma de \$100.000.000 m/cte. por concepto de capital contenido en el título valor.

1.2.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1. (\$100.000.000), desde junio 6 de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al equivalente a una y media vez del interés bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Artículo 884 del C. Co.).

1.3. Letra de cambio 03.

1.3.1. La suma de \$100.000.000 m/cte. por concepto de capital contenido en el título valor.

1.3.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 1.3.1. (\$100.000.000), desde junio 6 de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al equivalente a una y media vez del interés bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Artículo 884 del C. Co.).

1.4. Letra de cambio 04.

1.4.1. La suma de \$50.000.000 m/cte. por concepto de capital contenido en el título valor.

1.4.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 1.4.1. (\$50.000.000), desde junio 6 de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al equivalente a una y media vez del interés bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Artículo 884 del C. Co.).

1.5. Letra de cambio 05.

1.5.1. La suma de \$40.000.000 m/cte. por concepto de capital contenido en el título valor.

1.5.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 1.5.1. (\$40.000.000), desde junio 6 de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al equivalente a una y media vez del interés bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Artículo 884 del C. Co.).

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada de la presente providencia (Art. 291 y siguientes del C.G.P. o Ley 2213 de 2022), CORRASE traslado al extremo ejecutado para que en un término de cinco (5) días proceda al pago de las sumas aquí mencionadas (Art. 431 del C.G.P.) o el término de diez (10) días para que presente excepciones (Art. 442 del C.G.P.)

CUARTO: DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes inmuebles objeto de la garantía hipotecaria identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 307-94362.

QUINTO: OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- por Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Hugo Fernando Murillo Garnica.

SÉPTIMO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se prorroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 ibídem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

OCTAVO: Requerir a la parte demandante para que indique bajo juramento, si en el proceso adelantado en el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C., fue citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación. Para lo cual se le concede el término de 30 días siguientes a esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ